

Problemática entre la constitucionalización y la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza

María José Narváez A.

1. El problema

1.1 Luego de la constitucionalización de los derechos de la naturaleza... ¿Qué?

La decisión política de subjetivar la naturaleza por parte de la Asamblea Constituyente de Montecristi, en 2008; la posterior aprobación ciudadana de la Constitución vía referéndum, el 28 de septiembre del 2008; y su promulgación el 20 de octubre del mismo año, han marcado un antes y un después en el debate político sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. No obstante, la polémica filosófico-jurídica y teórica, persiste, y el transcurso de una década ha sido insuficiente para que la crítica proveniente de los grupos de poder, deje de insistir en la supuesta vaciedad ideológica y carencia de contenido sustancial de las que adolecerían los argumentos que fundamentan y explican la referida subjetivación.

El artículo 10 de la Constitución ecuatoriana determina que: “La naturaleza será sujeto de los derechos que le reconozca la Constitución”, y es concordante con los artículos 71 y 72 que le dotan de los derechos de existencia, regeneración y mantenimiento de su estructura, ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos, y restauración integral. Sin embargo, en materia ambiental hay datos mediante los cuales se puede constatar que la crisis persiste, en iguales o más graves condiciones de aquellas del día en que se expidió la Constitución, dando la apariencia de que el reconocimiento del “ente sui generis” como sujeto de derechos y sus derechos, no trascienden más allá de convertirse en un simbolismo, en un discurso retrovolucionario, al decir de Sánchez Parga (2011).

La constitucionalización de la naturaleza como sujeto jurídico y el reconocimiento de sus derechos no son “el mesías” de la crisis ambiental. Toda teoría del derecho responde a una filosofía del derecho, y el cuestionamiento fundamental es ¿Qué se está planteando a la Corte Constitucional? ¿Cómo responde la Corte Constitucional frente a la problemática nueva que esboza el ordenamiento jurídico, construido desde una colectividad que aboga por el cambio de la política tradicional hegemónica, de los

parámetros impuestos por la racionalidad económica liberal, y por la construcción epistemológica colectiva del sentido directivo de una gestión gubernamental, que garantice de los derechos fundamentales y los de la naturaleza?

De lo expuesto surge otra pregunta: ¿Cómo el cambio ius-filosófico de la Constitución ecuatoriana del 2008, ha incidido en el incremento de la potestad decisonal de los jueces constitucionales para materializar los derechos de la naturaleza, conforme a los cánones y parámetros de la justicia constitucional?

2. Justificación de la investigación

2.1 La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo¹

Los denominados problemas ambientales globales: contaminación, deforestación, desertificación, pérdida de diversidad biológica, conformación de islas de plástico en los océanos, incremento de los gases de efecto invernadero, reducción de la capa de ozono, y otras manifestaciones de deterioro ambiental que coadyuvan al cambio climático, son producto de la crisis del modelo de desarrollo socio-económico-político liberal capitalista y alcanzan mayor intensidad desde mediados del siglo XX, dando cuenta de la degradación de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza.

La lógica y racionalidad cognitivo-instrumental moderna, al margen de explicar todo evento con base en el binomio causa – efecto, en el marco de la cientificidad, de una causalidad sujeta a predictibilidad y control sobre la realidad, asegura una eficiencia creciente entre medios y fines (Leff, 2004), sobre la que el desarrollo científico-tecnológico resulta insuficiente para enfrentar con eficiencia los graves problemas socio-ambientales de carácter global.

2.2 La naturaleza no escapó a esta forma de conocimiento.

Cuando el cientificismo de la razón técnica instrumental al servicio del capital desagrega los elementos de la naturaleza bajo la justificación de su cognoscibilidad, los positiviza y los mercantiliza, agregándoles una valoración económica ajena a la valoración biocultural que le es inmanente, es decir, dejan de ser elementos de la naturaleza para convertirse en

¹ La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo. No es una crisis ecológica, sino social. Es el resultado de una visión mecanicista del mundo que, ignorando los límites biofísicos de la naturaleza y los estilos de vida de las diferentes culturas, está acelerando el calentamiento global del planeta. Este es un hecho antrópico y no natural. La crisis ambiental es una crisis moral de instituciones políticas, de aparatos jurídicos de dominación, de relaciones sociales injustas y de una racionalidad instrumental en conflicto con la trama de la vida (Leff 2004).

recursos, en productos. Esta conversión es denominada como la “capitalización de la naturaleza” (Leff 2004:105), y tiene la particularidad de normalizar conceptos como: progreso, desarrollo, individuo, propiedad, dejando por fuera la diversidad y heterogeneidad de otras visiones posibles, de los “otros” saberes.

En la década del año 1960, el deterioro ambiental causado por la explotación irracional de los “recursos naturales” e inadecuadas formas de descargar los desechos industriales al ambiente, alerta a los movimientos ecologistas que exigen respuestas a los Estados, se convierte en una preocupación mundial, más aun cuando además de los ecos ambientalistas militantes salen a la luz estudios científicos que dan cuenta de la devastadora crisis planetaria.²

En ese contexto de conflictividad socio-ambiental, la sentencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso No. 70-34 Sierra Club vs. Morton, decidida en abril 19 de 1972 se convierte en un hito del naciente Derecho ambiental. La sentencia del caso produjo efectos jurídicos, pero no fue la sentencia en sí misma la que captó la atención de los teóricos del derecho y de otras áreas del conocimiento, sino la disidencia emitida por el Juez William Douglas, quien en su voto salvado configura, de forma incipiente aun, el derecho de los elementos que forman parte del entorno geográfico, a entablar juicio para su propia preservación, al amparo del valor no comercial de los miembros inanimados del grupo ecológico. A propósito de esta disidencia, Christopher Stone (2009) promueve el reconocimiento de los derechos procesales a favor de la naturaleza y su capacidad *ad procesum* para ser parte procesal

² En 1962, la científica Rachel Carson, publicó su libro “La primavera silenciosa” en el cual ponía en evidencia los efectos nocivos que causaba el uso de pesticidas y plaguicidas sintéticos, autorizado por los entes de control agrícola de los Estados Unidos. Los resultados de su investigación impulsaron la radicalización de varios grupos ecologistas que empezaban a instituirse, para hacer frente y dar respuesta a la crisis ambiental que se avizoraba en ese momento, y respaldar la creación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) el 2 de diciembre de 1970.

Barry Commoner, uno de los fundadores del movimiento ecologista en los Estados Unidos publicó en 1971 su obra “El círculo que se cierra”, en el que promueve las cuatro leyes de la ecología: 1) Todo está conectado con todo lo demás. Que evidencia la sinergia existente entre todos y cada uno de los elementos de la naturaleza; 2) Todo debe ir a parar a alguna parte. El planeta tierra es el único espacio geográfico donde el ser humano se desarrolla y es finito y sobre este todo ocupa un lugar; 3) La naturaleza es la más sabia. La tecnocracia promueve la generación de ambientes creados y cultivados que no son más perfectos que el espacio natural; 4) La explotación de la naturaleza inevitablemente implicará la conversión de los recursos, de formas útiles en inútiles, y todos los seres vivos nos servimos de ella para existir.

Paul R. Ehrlich publicó en la misma época la obra "The Population Bomb" (La bomba demográfica), que se constituyó en una crítica al modelo exponencial de crecimiento demográfico.

en un juicio en el que el objeto del litigio sea el detrimento causado al patrimonio natural de titularidad indiferenciada.

En junio de ese mismo año se lleva a cabo en Estocolmo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que centró la atención internacional en temas medio ambientales, especialmente los relacionados con las descargas químicas en recursos hídricos, la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza, por cuyos efectos nocivos a mediano plazo, dio lugar a la implementación de instrumentos técnicos de gestión ambiental y la expedición de normas de prevención y control ambiental en los Estados Unidos de Norteamérica, y a la par en otros Estados.

Quince años después, el informe de la Comisión liderada por la doctora Gro Harlem Brundtland para la ONU, da cuenta que el modelo de desarrollo liberal capitalista, aun con la modulación incorporada por los compromisos asumidos en la Cumbre de la tierra (Estocolmo 1972), representa un alto costo en términos ambientales, y promueve el denominado modelo del desarrollo sostenible; que a poco tiempo fue erróneamente emparejado con la sustentabilidad. La sostenibilidad, a decir de Leff, es una utopía enmarcada dentro del falso consciente del progreso continuo del individuo, en tanto existen leyes naturales como la entropía y la negentropía, que lo hacen inviable.

Leff (2004) plantea que siendo la naturaleza productiva por sí misma, ¿Por qué la economía, luego de los fisiócratas, nunca consideró la productividad de la naturaleza y las condiciones ecológicas que permiten esa productividad? ¿Cómo construir un análisis del proceso productivo económico desde las contradicciones no solo sociales (producción – trabajo) sino ambientales (producción – naturaleza)? La respuesta resulta obvia: la sociedad moderna, apalancada en el criterio de la hegemonía de la infraestructura económica, garantiza su funcionalidad a través de la imposición de una superestructura jurídica, ideológica y política que el Estado moderno supeditada a la primera, y la institucionaliza acorde a la lógica y racionalidad de acumulación del capital.

Esta matriz teórica coadyuvó a consolidar la tesis de que los recursos naturales eran inagotables, y haciendo gala de que la científicidad del conocimiento disponible era suficiente para aprovecharlos “racionalmente”, descartó la validez de otros saberes para el efecto, argumentando que no cumplen con los parámetros positivistas de la generación de conocimiento, impuestos por dicho pensamiento y lógica economicista (jaula de la racionalidad).

Actualmente los Estados no niegan la crisis ambiental, más a través de instrumentos técnicos de valoración económica de los daños, internalizan las externalidades ambientales (Martínez Allier, 2001), extendiendo los brazos del mercado y dando valor económico a los deterioros ambientales, es decir, codificando el mundo en términos de capital y generando en ese proceso una contraposición conceptual a la capacidad propositiva del pensamiento contrahegemónico, respecto a las formas de salir de la crisis ambiental.

El discurso científicista procura asimilar la gestión de los daños ambientales, y a la vez, justificar los impactos al medio ambiente en términos del desarrollo sostenible, a través de instrumentos técnicos, legitimados en las normas ambientales. Aparentemente se asemeja a otras posiciones críticas e identifica al desarrollo sostenible con la sustentabilidad, desde la racionalidad económica; los Estados por su parte han ido persuadiendo a las fuerzas sociales, respecto a que la gestión ambiental pública internaliza los costos de los daños ambientales provocados a los elementos naturales diferenciados y segmentados del “todo”, con los instrumentos que la geo-política del desarrollo sostenible les asiste, de la misma manera en que han venido internalizando otros costos sociales como los relacionados a los derechos humanos.

La noción “sustentable” incorpora un conjunto de valores y criterios que no pueden ser evaluados en términos de la racionalidad económica liberal, ni reducidos a una medida de mercado, sino más bien con base en cuatro esferas : La racionalidad sustantiva (axiológica), la racionalidad teórica (sistematización de los valores y criterios en un nuevo modelo sustentable de producción), la racionalidad instrumental (instrumentos de eficacia) y la racionalidad cultural (convivencia armónica de las distintas culturas y sus prácticas productivas (Leff, 2004).

Una alternativa al discurso economicista es reconstruir la potencialidad de los otros saberes, forjada desde los nuevos imaginarios de la sustentabilidad limitada por la negentropía, y que sobreviven y encarnan otras maneras de relación con los procesos ecológicos. El diálogo de saberes obliga a la re-significación cultural de la relación del hombre con la naturaleza, abandonando las imposiciones y los límites de la científicidad moderna. La propia naturaleza y todos los actores sociales contra-hegemónicos constituyen “la otredad” y ello no se reduce a solo reconocer la pluralidad cultural, sino también un pensamiento heterogéneo, y acoger modos de cognición o epistemologías diferentes que no deriven en la sola forma de “elección racional” individual.

En América Latina existe un gran potencial para transitar al pensamiento alternativo y forjar sociedades realmente sustentables. Es una región que cuenta con ingente cantidad de recursos naturales disponibles, cuyo aprovechamiento connota la necesidad de radicalizar la descolonización del saber, del conocimiento (Dussel, 2005; Quijano, 2010). En este sentido, los movimientos sociales vienen impulsando la vía emancipatoria, con imaginarios de sustentabilidad que lleven a modificar el modelo de producción dominante, y asumir alternativas de desarrollo, particularmente en la Amazonía debido a su extrema fragilidad ecológica y particular edafología.

Reiterando que la sociedad moderna desembocó en la actual crisis ambiental, no está por demás insistir que ésta es expresión de una crisis civilizatoria que tergiversó la naturaleza de la naturaleza (Stutzin, 1984), y la naturaleza humana.

¿Dónde radica el error? Heidegger critica la tarea civilizatoria basada en el propósito de penetrar en las entrañas del ente planetario, del ser convertido en cosa, y evidencia la construcción de un mundo cosificado que derivó de la ciencia moderna, del paradigma cartesiano que disoció el ser, el objeto y el sujeto de conocimiento; que disoció la cultura de la razón provocando un mundo objetivado y economizado.

El punto nodal es que la racionalidad cognitivo-instrumental o desarrollo científico-tecnológico ha subordinado a la economía, a los factores de producción y a la normativa que los legitima. Además, articuló la idea del progreso con la del desarrollo científico-tecnológico y del capital, sin incluir la explotación de la fuerza de trabajo del ser humano desustantivado de su ser que se traduce en plusvalía para la clase propietaria de los instrumentos de producción.

Quizás la salida a la crisis ambiental sea posible a partir de la reapropiación social de la naturaleza, de construir nuevas formas productivas que no se erijan sobre el solo interés del capital, ni la subordinación de la moral-práctica del Derecho a la racionalidad cognitiva instrumental, legitimándola. Téngase en cuenta que esta relación de cooperación y circulación de significados entre ciencia y derecho, bajo la égida de la científicidad, es uno de los rasgos básicos de la modernidad” (De Sousa Santos, 2011: 39). Otro aspecto clave sería convalidar una economía que priorice la productividad ecológica de los territorios.

2.3. *Los Derechos de la Naturaleza y los Derechos Humanos, nos conminan a construir democráticamente sociedades sustentables.*³

La problemática de la constitucionalización de los derechos de la naturaleza comporta una correlación entre el ejercicio democrático de la sociedad, con la aplicación práctica de esos derechos por parte del operador judicial al emitir sus fallos, pretendiendo dar respuesta a problemas reales en términos de la justicia constitucional, y en un contexto socio-económico, político y ambiental de complejidad variable a escala local, regional y global.

El debate filosófico-jurídico y teórico del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos continúa, en función de esclarecer los niveles ontológico y epistemológico que implica abordar el tema desde la dogmática jurídica y la actividad jurisdiccional constitucional. En este sentido, la discusión continúa centrada en el cuestionamiento a la arraigada cosmovisión antropocéntrica respecto a la relación de los seres humanos con la naturaleza, cuyo origen se remonta al momento en el que alcanza predominio la lógica y racionalidad cognitiva-instrumental moderna (Leff 1994, 2002; de Sousa Santos 2000, 2011, 2009) y total hegemonía el modelo de desarrollo socio-económico-político liberal capitalista (extractivista) (Bunker 1985; Martínez Alier & Roca 2001; Leff 2004).

Contrapuesta a la corriente antropocéntrica está la tendencia biocentrista, erigida sobre la base de un pensamiento holístico que rescata la convivencia armónica y de respeto entre todos los miembros de la comunidad planetaria. En esta confluyen tendencias ecologistas, conservacionistas, ambientalistas opuestas a la injusticia ambiental, a la injusticia cultural e injusticia distributiva (Dussel, 2005; Gudynas, 2016; Ávila Santamaría, 2016). El enfoque biocentrista adhiere complementariamente la propuesta emancipatoria de los pueblos ancestrales y la tamiza en un discurso social que objeta al neoliberalismo, cuestiona la racionalidad cognitiva instrumental por su sesgo científicista y excluyente que cataloga a los saberes no logocentristas como especulativos, carentes de verdad científica y desechables (De Sousa Santos, 2011). Repudia además la postura neo y endo-colonialista desde los postulados de los movimientos contra-hegemónicos, que argumentan la impertinencia de aquella y plantean la decolonialidad

³ Las sociedades democráticamente sustentables deben ser asumidas a partir de las ciudadanías plurales pensadas también desde lo ambiental. (Acosta: 2010)

del poder como un signo emancipador (Quijano, 2010; Walsch 2009; Dussel, 2005; Leff, 2000; Ávila 2016).

La postura emancipatoria no descarta elementos filosóficos y morales que cuestionan a la dogmática jurídica formal, y al Derecho. Al Derecho porque expresa en general la voluntad de la clase dominante y está dirigido a perpetuar un orden normativo e institucional que no pone en riesgo el modelo socio-económico-político, tampoco la forma de acumulación, ni la de apropiación privada de la naturaleza catalogada por el sistema dominante como fuente inagotable de recursos.

Por su parte el garantismo jurisdiccional constitucional, que no es el único formato garantista, pone énfasis en la tutela de los derechos fundamentales, de los DESC, de los derechos ambientales, los derechos de la naturaleza (y de todos los derechos constitucionales), establece el principio por el cual: “el más alto deber del Estado Constitucional de Derechos y Justicia es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales y los derechos establecidos en instrumentos de derechos humanos”; por tanto prima la exigibilidad jurisdiccional, y en consecuencia los derechos de la naturaleza son exigibles y los jueces ordinarios y los jueces constitucionales son los responsables de garantizar su aplicación.

De lo expuesto se puede inferir que los fallos constitucionales expresan la decisión de los auténticos intérpretes u operadores judiciales del máximo tribunal del país, y de su interpretación de la Constitución material depende la eficacia o no de la tutela de los derechos de la naturaleza.

El enfoque garantista coadyuva a abordar la problemática de la constitucionalización de los derechos de la naturaleza, sin exclusividad de la lógica formal jurídico-positivista, cuya pretensión de cientificidad no encaja dentro de la dogmática garantista constitucional que prioriza la concreción de los principios y normas constitucionales para la materialización de los derechos. Concretamente, el garantismo constitucional hace prevalecer la construcción epistemológica colectiva del sentido directivo de la decisión judicial, marca una radical diferencia con el *ancien régime* jurídico que resignó al juez a ser “la boca de la ley”.

En igual forma aporta a la consolidación del rol del juez constitucional como intérprete auténtico y aplicador directo de la norma supraordenada en cuanto es norma de inmediata aplicación, sin requerir de más regulación legislativa, y además contribuye a la

necesaria autonomía de la Función Jurisdiccional frente a los otras Funciones o Poderes del Estado, y a la ampliación de la justicia constitucional.

El rol del juez en el Estado constitucional está definido de acuerdo a cómo se entienda el paradigma del derecho y su función en el ordenamiento jurídico, preliminarmente se puede sostener que no se restringe al rol que el juez cumplía en el Estado de Derecho o en el Estado social de derecho.

Puede decirse, *prima facie*, que el enfoque ontológico condiciona la metodología del operador de justicia constitucional; la Ontología implica entender la respuesta a la pregunta ¿Qué es el derecho, para el juez?, y la metodología a dar respuesta a la pregunta: ¿Cómo el juez aplica el Derecho? (Vigo, 2003).

Para garantizar la tutela de los derechos de la naturaleza se requiere que los jueces se alejen del “*habitus*” positivista que guía su actividad jurisdiccional, si su actividad aún está subordinada a la “dependencia del sendero” positivista. Frente a la tutela de los derechos a la existencia, de respeto a los ciclos vitales, del mantenimiento y regeneración de la naturaleza, los jueces no pueden dudar en protegerlos de amenazas o violaciones, y para el efecto, sus interpretaciones y argumentaciones respaldadas en el bloque de constitucionalidad deben servir para concretar los principios y derechos constitucionales, superando la indeterminación lingüística y la indeterminación normativa-estructural, y a su vez, generando estándares idóneos para garantizar el contenido de los derechos y los propios derechos.

Una conclusión relevante es que continúa vigente la necesidad de insistir en la (re)significación del Estado, del Derecho, de la justicia, de la política y de la participación. Hace falta convalidar los derechos de la naturaleza y todos los derechos constitucionales en función de una sociedad democrática que enfrente eficazmente la injusticia ambiental, la injusticia cultural, la injusticia social y distributiva (Fraser 2006).

3. Enfoque metodológico

La justificación de la investigación parte por considerar: ¿Cuál es el Norte que marca la brújula para señalar el camino que han de seguir los Jueces de la Corte Constitucional, en un Estado constitucional de derechos y justicia? para posteriormente analizar, desde el realismo jurídico crítico y el constitucionalismo emancipatorio: ¿Cómo responde la Corte Constitucional al cambio iusfilosófico de la Constitución ecuatoriana del 2008?, es decir, si ha incidido este cambio en la potestad decisional de los jueces

constitucionales para materializar los derechos de la naturaleza, y si es acertado exigir que la injusticia ambiental, que arrasa con estos derechos, debe ser decidida “conforme a derecho”.

Si se asume desde el positivismo, que el aporte de Hans Kelsen fue otorgarle científicidad al Derecho, y con ello logra despojarlo moral, esta orientación obliga a considerar que las tensiones de las distintas manifestaciones del trabajo dogmático no siempre son reconducibles a un único modelo conceptual, en tanto el objeto de estudio de la dogmática jurídica no se erige sobre un parámetro puntual (Courtis, 2006) 4

La ciencia pura, en sentido lato, se mueve a nivel teórico sobre un orden axiomático que desarrolla un método, modo y procedimiento para sacar conclusiones de esos axiomas de los que se parte de forma coherente y sin contradicción, cuyo propósito es revisar o estudiar las leyes de un saber, que tratándose del Derecho es el ordenamiento jurídico formal normativo que responde al positivismo jurídico colonial con su reducción normativista y sus procesos de exégesis y de glosa sobre las normas (Salamanca, 2015), de allí que la presente investigación es abordada bajo el método de la ciencia aplicada que se desarrolla sobre problemas derivados de la realidad, y cuyo objeto es revisar críticamente el conocimiento existente para aportar soluciones, entendiendo que la ciencia aplicada es la búsqueda de un por qué explicativo, susceptible de probación, para encontrar alternativas a la realidad que las demanda.

Trazado el método, la metodología a la que se recurrirá es intercultural e interdisciplinar, bajo el formato de investigación jurisprudencial propuesto por Christian Courtis en su texto “El juego de los juristas”, y en términos de una alineación ontológica realista - crítica (Jackson 2016).5

⁴ Courtis aborda las múltiples tareas que se desprenden de la dogmática jurídica y enuncia como ejemplos: genealogías históricas de normas, intentos de descripción sistemática de un conjunto normativo, comparaciones entre conjuntos normativos vigentes y normas del pasado o normas extranjeras, intentos de solución de problemas interpretativos y de aplicación, comentarios de sentencias judiciales, críticas a un conjunto normativo y propuestas de modificación, entre muchas otras cosas.

⁵ En el estudio de la filosofía de la ciencia, Jackson, establece criterios de demarcación científica y plantea una visión pluralista plasmada en una tipología que expresa una alineación ontológica sustentada en “apuestas filosóficas” que coadyuvan a dotarles de mayor consistencia a los estudios de las ciencias sociales. Dichas apuestas incluyen: al investigador, al mundo investigado y a las relaciones entre ellos (2016: 27 - 38). Considera a la ontología filosófica como la forma en que el investigador produce el conocimiento en relación al mundo (monismo/dualismo) (2016:33), y a la ontología científica que tiene que ver con las formas de ver al mundo y la concordancia entre el conocimiento y la observación (fenomenalismo/transfactualismo) (2016:41).

Se entiende que la realidad tiene su propia dinámica y es independiente del conocimiento que el ser humano tenga sobre ella; el conocimiento de la realidad no es la realidad misma, sino el resultado de procesos de abstracción en función de producir explicaciones causales sin la pretensión de producir leyes

El ámbito de la investigación se limitará a analizar una muestra del universo de sentencias expedidas por la Corte Constitucional por Acciones Extraordinarias de Protección interpuestas entre los años 2008 y 2018, cuyo derecho de origen sean derechos ambientales, de la naturaleza o ambos, entendiendo por tal el derecho o derechos que propiciaron la primera intervención judicial, independientemente del derecho demandado o tutelado en la garantía jurisdiccional. Cada sentencia se tomará como pieza autosuficiente de la actividad jurisdiccional constitucional para identificar el pensamiento filosófico – jurídico que guía a los jueces en la tutela de estos derechos.

La sistematización de las sentencias se realizará aplicando las fichas de análisis jurisprudencial propuestas por Darwin Clavijo Cáceres y otros (2014), en su obra “Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho”. Esta tarea expositiva servirá para abordar el objeto de investigación (las sentencias) de forma ordenada.

Una vez levantada la información del universo de sentencias, la técnica sugerida por Courtis para la selección del caso típico o guía, la identificación de los casos desviantes que se confrontarán al primero y de los irrelevantes que se excluirán del análisis posterior, se resume en el diseño de una tabla derivada de la ficha de análisis, en la que se concentren categorías de análisis establecidas por la investigadora bajo criterios de racionalidad lingüística, jurídico formal, pragmático, teleológico y ético, que permitan identificar la población de sentencias que se categorizarán como desviantes e irrelevantes y que concomitantemente permita construir el objeto empírico, en función de circunscribirlo a la discusión teórica, previo la alineación ontológica realista crítica y en términos de la dogmática jurídica y del enfoque analítico denominado garantismo y democracia sustancial (Ferrajoli 2009; Atienza, 2017; Ávila 2017).

Las decisiones judiciales seleccionadas y categorizadas serán sometidas a dos ejercicios metodológicos sugeridos por Courtis (2006):

científicas. Las tesis de Jackson son: a) la relación dualista con el mundo propone la ruptura entre mente – mundo, y el transfactualismo que permite bregar con lo no observable, toda vez que ayuda a traducir un conocimiento de la realidad y hasta proponer algunos estándares que podrían incrementar los grados de confianza de los mecanismos causales; b) El valor de los conceptos es transfactual, y ello implica que se pasa de un estado provisional del conocimiento a otro de conceptualización del mundo.

En principio, esta característica es la que distingue a los realistas críticos de los neopositivistas, aquellos pueden generar mecanismos causales a partir de conceptos que llevan a producir técnicas.

a) Análisis estático de las sentencias para casos futuros o *sententia lata*, que consiste en asumir como premisa las sentencias (tipo y desviantes) analizadas y proyectar decisiones judiciales futuras. En las sentencias desviantes además se proyectará su impacto sobre hipótesis distintas.

b) Análisis dinámico de las sentencias o *sententia ferenda*, que consiste en la crítica de las sentencias comentadas, a fin de sugerir la interpretación que debieron adoptar los jueces de la Corte Constitucional, dirigidas a provocar un cambio en la interpretación y argumentación jurisprudencial en casos similares en el futuro. Se trata de recomendaciones dirigidas principalmente a los mismos jueces que adoptaron las sentencias desviantes, para que revoquen en casos similares futuros, el criterio.

La investigación tendrá un enfoque mixto en tanto se recurra a información cuantitativa para generar escalas de medición objetiva (variables) para las unidades de estudio a analizar (sentencias), que están dotadas de cargas medibles, tanto para la selección de casos como para el análisis de los resultados, y a la investigación cualitativa para desarrollar el análisis estático y dinámico de las sentencias, con el fin de evidenciar el rango de comportamiento de la Corte Constitucional circunscrito a los estándares jurisprudenciales en referencia a la tutela de los derechos de la naturaleza, así como también sus percepciones y motivaciones.

Las técnicas a utilizarse responden al método.

Se han identificado inicialmente las siguientes, sin descartar otras posibles: identificación documental jurisprudencial de fallos expedidos sobre derechos ambientales y de la Naturaleza como derechos de origen de la actividad judicial, análisis sistemático jurisprudencial, análisis axiológico jurisprudencial y análisis de eficacia jurisprudencial, desde la orientación *sententia lata* en aquella jurisprudencia que metodológicamente se caracteriza como “tipo”, que procura esclarecer el sentido de la jurisprudencia analizada para vislumbrar consecuencias relevantes para casos futuros, y desde la orientación *sententia ferenda* en aquella jurisprudencia que metodológicamente se caracteriza como “desviante”, a fin de categorizar los estándares jurisprudenciales que desvían los fallos del derecho aplicable, y que deben enmendarse en casos futuros.

Estas técnicas han sido elegidas porque favorecerán a visualizar que, tratándose de los derechos de la Naturaleza, la interpretación del operador de justicia constitucional se ha de supeditar a la responsabilidad social del intérprete del Derecho.

4. Conclusiones y resultados: ¿Qué se pretende encontrar al final del camino?

El énfasis en la metodología propuesta por Courtis (2009) es pertinente para profundizar el análisis confrontativo de las sentencias judiciales (casos típicos), y se puede llegar a proponer argumentaciones alternativas de las decisiones judiciales para que el juez constitucional no incurra en el mismo error en decisiones futuras.

Si bien es cierto la dogmática se encarga de dilucidar diversos problemas de sistematización, interpretación, inconsistencia normativa, determinación del sentido originario de una norma o institución; determinación teleológica; etc., la clasificación en: sentencia lata, sentencia ferenda, es expedita para lograr una propuesta de modificación de la interpretación constitucional bajo el paraguas de la responsabilidad social de la Corte Constitucional, tomando en cuenta al derecho vivo, la “otredad”, las alter filosofías y los saberes ancestrales, para la materialización de los derechos de la naturaleza, sin excluir la dogmática jurídica o aspectos de orden lógico, ni valorativos, etc.

El presente trabajo propone una posible solución para casos emblemáticos de decisión judicial, y está dirigida a jueces de la Corte Constitucional ecuatoriana, principalmente.

Bibliografía

- Acosta, A. (2010). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la naturaleza. América Latina en Movimiento. No. 454. Abril 2010.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.
- Ávila Santamaría, R. (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: UASB
- Bunker, S. (1985). *Underdeveloping the Amazon*. Illinois: University of Illinois.
- Carson, R. (2010). *La primavera silenciosa*. Barcelona: Ed. Crítica
- Commonaer, B. (1973). *El círculo que se cierra*. España: Plaza & Jones S.A. Editores.
- Clavijo, D. (2014). *Métodos, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. Bogotá: Editorial Ibañez
- De Sousa Santos, B. (2011). *Derecho y emancipación*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador (para el período de transición).
- _____. (2000). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Editorial DESCLE DE BROUWER S.A
- Dussel, E. (2005). “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Edgardo Lander (comp.). *La colonialidad del saber: Eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. La Habana, Ed. de Ciencias Sociales, p. 41-55.
- Gudynas, E. (2016). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Quito: Abya Yala.
- Leff, E. (2004). *Racionalidad Ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*. México: Siglo XXI Editores.
- _____. (2000). *Pensar la globalidad ambiental*. México: Siglo XXI Editores
- _____. (1994). *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*. México: Siglo XXI Editores.

- _____ (2000). *El Saber ambiental*. México: FCE.
- Ehrlich, P. (1994). *La explosión demográfica*. España: Salvat Editores.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los Derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Fraser, N. y Alexi Honneth (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?* Madrid: Morata.
- Jackson, P. (2016). *The conduct of inquiry ein intgearnational relaations_ Philosophy o science and its implications for the study of world politic*. (2nd edition). London: Routledge.
- Martínez Alier, J. y Roca, J. (2001). *Economía ecológica y política ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Quijano, A. (2010). “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en Edgardo Lander (comp.), *Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires: CLACSO/UNESCO, p. 246.280.
- Sánchez, J. (2011). Discursos retroevolucionarios: Sumak Kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos. ECUADOR DEBATE. No. 84, págs.. 31-50, dic. 2011
- Simposio sobre Ética y Desarrollo Sustentable (2002). *MANIFIESTO POR LA VIDA: POR UNA ÉTICA PARA LA SUSTENTABILIDAD*. Simposio sobre Ética y Desarrollo Sustentable, celebrado en Bogotá, Colombia, los días 2-4 de mayo de 2002. Ambiente & Sociedad, Año V - No 10 - 1o Semestre de 2002.
- Stone, C. (2009). “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”. En Crawford Colin (comp.), *Derecho ambiental y justicia social*. Bogotá: Ed. Siglo del Hombre editores, p. 135-230.
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. AMB. y DES. VOL. I, N° 1, págs. 97-114, dic. 1984. (<http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>).
- Vigo, R. L. (2003). *El iusnaturalismo actual*. México: Fontamara
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado y sociedad: Luchas (de) coloniales de nuestra época*. Quito: UASB-E / Abya Yala.